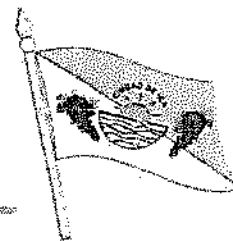




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 417 -2023-AMPI

ICA, 26 MAY 2023

VISTO: El Oficio N° 950-2022-GTTSV-MPI, el expediente N° 1783-2022-GTTSV, Informe Final de Instrucción N° 1417-2022-SGTT-MPI, el Informe Legal N° 180-2023-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 3331-2022-GTTSV de fecha 18 de julio del 2022, el Administrado **Oscar Víctor Silva Paucar**, presenta su descargo contra la PIT N° 229114, con código de infracción M-01, de fecha 11 de julio del 2022.

Sobre la Solicitud Del Silencio Administrativo Negativo presentado por el administrado.

Que, mediante expediente N° 1783-2022-GTTSV, con fecha 09 de setiembre del 2022, el administrado Oscar Víctor Silva Paucar, presentó en el área de mesa de parte virtual de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, solicitando la aplicación del Silencio Administrativo Negativo; asimismo, refiere que habiendo presentado el día 18 de julio del año 2022, un escrito solicitando la nulidad de la ilegal y abusiva papeleta de infracción N° 229114, con código M-01, y habiendo cumplido con acompañar todos los requisitos que exige la Ley 27444, y hasta la fecha no habiendo obtenido respuesta alguna habiendo transcurrido 50 días aproximadamente es decir no se ha respectado el plazo señalado en el artículo 153 de la Ley 27444 el cual señala taxativamente que la autoridad administrativa tiene como plazo máximo para otorgar una respuesta al administrado de 30 días hábiles, el cual ha vencido en exceso.

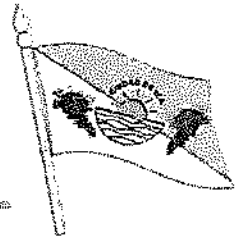
Que, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 199, 199.3 y siguientes de la Ley 27444, menciona que su petición administrativa al no haber sido resuelta dentro del plazo que la ley señala, ha culminado y/o terminado el procedimiento administrativo al haber operado el silencio administrativo negativo quedando expedito el derecho de impugnar judicialmente la resolución ficta no emitida y/o presentar algún recurso administrativo, no sin antes quedar incólume el derecho por parte de la autoridad administrativa a resolver el petitorio presentado por su parte, hasta que se le notifique, que el asunto ha sido sometido a conocimiento de la instancia judicial correspondiente.

Asimismo, refiere, que, por intermedio de la presente carta, se dé por agotada la vía administrativa en el procedimiento a su persona y que se dé cumplimiento a lo que de forma expresa señala la Ley y que en el plazo de 48 horas de recibida se proceda a emitir la Resolución Administrativa declarando fundada su petición; es decir se declare la nulidad de la papeleta de infracción





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



N° 229114 con código de infracción M-01, por los presentes vicios insubsanables.

ANÁLISIS DEL CASO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

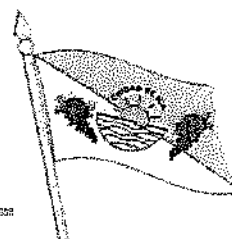
Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...).

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Es de aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"*; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo y recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

Respeto al silencio administrativo negativo presentado por el administrado:

Con respecto al Silencio Administrativo Negativo interpuesto por el administrado, este tiene por efecto habilitarlo para la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

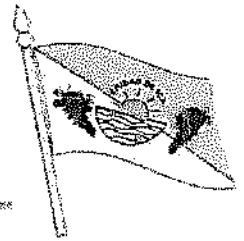
El Silencio Administrativo Negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación, la norma no ha previsto plazo para interponer la demanda Contencioso Administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo sin embargo se deberá de tomar como referencia la fecha en que se produjo el silencio administrativo negativo para computar el plazo perentorio que tuvo el administrado para impugnar judicialmente el acto administrativo.

En principio, acontecido el silencio administrativo negativo no se acoge la ficción legal que hay un acto administrativo en algún sentido, sino solo se entiende que se ha facultado al peticionario a acogerse a él y trasladar la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



competencia para resolverlo a otra instancia posterior. Para acogerse al silencio, el administrado simplemente interpone el recurso administrativo o la demanda contencioso-administrativa correspondiente sin necesidad de requerírsele, enviar a la autoridad instructora algún aviso previo de acogimiento. Por ello, es que la autoridad administrativa puede emitir decisión hasta que no sea notificada de la demanda judicial, o se haya interpuesto el recurso administrativo correspondiente. Si la emitiese luego de notificada la demanda, el pronunciamiento carecerá de eficacia. Pero si el acto expreso se produjese antes de la notificación de la demanda, el demandante podrá solicitar —según sea el contenido favorable o no a su pedido— o bien la conclusión del proceso o incorporarla como objeto del proceso.

Ahora bien, el silencio Administrativo Negativo, es también una técnica legal que permite al ciudadano considerar denegada su petición a efectos de interponer el recurso administrativo o la demanda administrativa correspondiente. O esperar a que la administración se pronuncie; dado que, es un mecanismo que opera solo por decisión del particular; es decir, no lo obliga. Así lo ratifica la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en la STC N°1003-98-AA/TC "Caso Alarcón Méndez".

- "(...), habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del demandante, HA OPERADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, por lo que el recurrente de acuerdo al artículo 188, numeral 188.3 de la Ley 27444, se encuentra HABILITADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y LAS ACCIONES JUDICIALES PERTINENTES (...).² (lo sombreado es nuestro)

Tiene, por consiguiente, una naturaleza potestativa, pues el particular puede esperar a que la administración se pronuncie o decidir impugnar la inactividad administrativa ante el superior, o ante el Poder Judicial "iniciar un proceso contencioso administrativo". En definitiva, se busca proteger los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia.

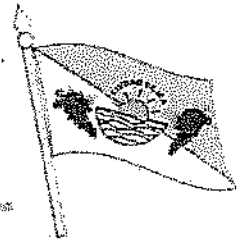
Por consiguiente, el Tribunal Constitucional, es muy claro al diferenciar respecto a la activación del silencio administrativo negativo, ya que refiere que este opera con la simple inercia de la administración pública para resolver su pedido, por ende, a este solo se aplicaría el recurso de apelación a una resolución ficta ya que se entiende por denegado su petición.

¹ Doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en la STC N°1003-98-AA/TC "Caso Alarcón Méndez".

² STC N° 1972-2007, del 08 de enero del 2007, caso Elek Karsay Rizsanyi, fundamento jurídico N°3 <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01972-2007-AA.pdf>.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



GONZÁLEZ PÉREZ, expone con claridad que siendo el silencio una presunción en favor del administrado "(...) cuando opte por esperar a que la Administración Pública cumpla con una de sus más elementales obligaciones, ha de admitirse su recurso contra la denegación presunta en cualquier momento. Cuando se cansa de esperar, cuando agotada su paciencia vea que no se llega a resolver expresamente su petición o recurso, ha de admitirse el recurso que proceda contra la denegación presunta. Y no se diga que ello supone consagrar indefinidamente la inseguridad jurídica, dejar la seguridad al arbitrio del interesado. Pues lo cierto es que la Administración Pública puede acabar con aquella situación por un procedimiento simple y sencillo: resolviendo expresamente y notificando la resolución³



En este orden de ideas, debe precisarse que el silencio administrativo negativo, genera para el administrado dos efectos jurídicos esenciales: 1) Se considera que la petición realizada fue negada de manera inmotivada; y, 2) Una vez que opera el silencio administrativo negativo, el administrado, se encuentra facultado para poder activar los mecanismos de impugnación reconocidos en el bloque de legalidad imperante, conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el artículo 15.



Por cuanto, se tiene que el administrado acudió a la administración pública para presentar su silencio administrativo negativo; empero, debió de haber presentado el recurso impugnatorio sobre resolución ficta, ya que el recurso de reconsideración fue excluido por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, donde se establece que todo procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito es de tramitación sumaria.

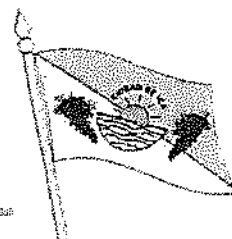
Ahora bien, después de haber revisado el expediente puesto a la vista y conforme al TUO de la Ley 27444 "LPAG", establece en su artículo 199 numeral 199.3, que "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS y acciones judiciales pertinentes". Por lo que, cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo tendrá que presentar su recurso de apelación contra Resolución Ficta, **LO QUE NO SE PUEDE APRECIAR EN LOS ACTUADOS**; por ende, se debe declarar improcedente la aplicación del silencio administrativo.

Asimismo, obra a fojas 12 del presente expediente el certificado de dosaje etílico N° 0018-0003612, de fecha 11 de julio del 2022, el cual fue practicado al usuario **Silva Paucar Oscar Víctor**, dando como Resultado "**POSITIVO**", con 2.24g/l "Dos Gramos veinticuatro de alcohol por litro de sangre".

³ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. Manual del procedimiento administrativo. Editorial Civitas, 2000, p. 514.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINION:** Declarar **IMPROCEDENTE** el silencio administrativo negativo, interpuesto por **Oscar Víctor Silva Paucar**, **Consecuentemente** firme en todos sus extremos la **PIT N° 229114** con código de infracción **M-01**, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.". Recomendando que la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial y la Sub Gerencia de Transporte y Transito cumplan con resolver sus expedientes administrativos dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar **IMPROCEDENTE** la deducción del silencio administrativo negativo, interpuesto por **Oscar Víctor Silva Paucar**.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todos sus extremos la **PIT N° 229114**, con código de infracción **M-01** Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito. De fecha 11 de julio del 2022, interpuesta al administrado **Oscar Víctor Silva Paucar**.

ARTÍCULO CUARTO: **RECOMENDAR** a la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial y la Sub Gerencia de Transporte y Transito cumplan con resolver sus expedientes administrativos dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad, poniendo en Conocimiento que se encuentran bajo el alcance del Art. 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, estando incurso en las omisiones administrativas.

ARTÍCULO QUINTO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO: **ENCARGAR** a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, conforme a Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE